



UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN

HUÁNUCO – PERÚ

LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 099-2019-SUNEDU/CD

SECRETARIA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0133-2021-UNHEVAL

TRANSCRIBIDA
En la fecha se ha expedido
Resolución siguiente

Cayhuayna, 18 de octubre de 2021.

VISTOS, los documentos que acompañan en cincuenta (50) folios;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 18° de la Constitución Política del Perú, establece que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes;

Que el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, con Oficio N° 153-2021-UNHEVAL/AL, del 14.OCT.2021, remite con opinión favorable el Informe N° 55-2021-UNHEVAL, de la Abag. Maribel Geronimo Tarazona, Abogada Asignada a la Oficina de Asesoría Legal, quien emite opinión respecto a la **Reconsideración interpuesto por la Docente Jessye Mirtha Ramos García, contra la Resolución Rectoral N° 0654-2021-UNHEVAL**; el mismo que se realiza en los siguientes términos:

Primero: Que, mediante escrito de fecha 27 de agosto de 2021, la docente Dr. Jessye Mirtha Ramos García, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Rectoral N° 0654-2021-UNHEVAL, de fecha 03 de agosto de 2021, mediante la cual se DECLARÓ IMPROCEDENTE su petición de asignación económica por cumplir 25 años de tiempo de servicios a la Universidad Nacional Hermilio Valdizán, sustentando su recurso de reconsideración en que la resolución emitida adolece de vicios de nulidad por su contravención a la constitución, a las leyes y a las normas reglamentarias al atentar contra sus legítimos derechos laborales; recurso impugnatorio que interpone para que mediante un nuevo análisis del caso y un nuevo examen del mismo, con un mejor criterio técnico y jurídico, se modifique la Resolución impugnada y se ampare su pedido al desconocer el tiempo real de servicios efectivos prestados al Estado en condición de contratada, empleada y nombrada, tanto en el Ministerio de Salud como en la UNHEVAL y también se desconoce que se le añadan los cuatro años de estudios a partir de los 15 años de servicios al Estado, impidiendo que se le otorgue la asignación económica por cumplir 25 años de servicios; asimismo precisa que la mencionada Resolución Rectoral se fundamenta en base a la siguiente prueba: Informe N° 0037-2021-UNHEVAL-U.RR.HH/SUEyC de fecha 23 de marzo de 2021, que solo reconoce sus servicios prestados a la UNHEVAL (y lo hace de manera errada, solo desde que ingrese a la carrera docente en la calidad de docente nombrada, no considerando su tiempo de servicios como Jefe de Práctica contratada y como Jefe de Práctica Nombrada) además de no considerar sus servicios prestados al Ministerio de Salud...; teniendo como fundamento la antedicha prueba, la misma incluso es mal analizada, pues mediante Resolución Rectoral, en el último párrafo del numeral 3.1. del punto III. Señala erróneamente que "Teniendo en consideración que al 09 de julio de 2014, la docente no ha cumplido 25 años de servicios antes de la entrada en vigencia de la Nueva Ley Universitaria, no corresponde aplicar lo dispuesto en el D. Leg. 276". Añade en el numeral 3.2. también de manera errada que "(...) se concluye que los docentes universitarios tiene derecho a los beneficios mencionados en la Ley de Presupuesto 2019, a partir del 23 de noviembre de 2019, entre ellos el beneficio de asignación económica por cumplir 25 y 30 años de servicios, por lo que la norma aplicable a la administrada es el Decreto Supremo N° 341-2019-EF"; contradiciendo enfáticamente dicho análisis normativo por cuanto no obstante ser verdad que al 09 de julio de 2014, no cumplía con 25 años de servicios prestados al Estado (tenía 18 años con 3 meses y 12 días) pero ello no significa en modo alguno que no le corresponde estar bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, pues dicha norma no, ha sido derogada por el Decreto Supremo N° 341-2019-EF y la Ley N° 30220, Ley Universitaria tampoco lo derogó. Además el Decreto Supremo N° 341-2019-EF, como norma especial, solo estableció fórmulas de cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios, de la asignación económica por cumplir 25 y 30 años de servicios y de la bonificación por sepelio y luto a percibir por los docentes universitarios comprendidos en la Ley N° 30220, Ley Universitaria, no es pues un régimen de servicio, no sustituye de modo alguno al Decreto Legislativo N° 276, que es la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, **norma aplicable a su persona como servidora pública que presta servicios de manera establece y de naturaleza permanente, estando comprendida en la carrera administrativa**; señala asimismo que además, en el supuesto negado que hubiera un nuevo criterio para el otorgamiento de la asignación económica por 25 o 30 años de servicios prestados al Estado que estableciera el artículo 2° numeral 2.3. del Decreto Supremo 341-2019-EF, ello se aplicaría solo para quienes ingresen a la carrera docente a la entrada en vigencia de dicho Decreto Supremo (es decir, a quienes ingresan a partir del 23 de noviembre de 2019), que no es su caso, ya que viene prestando servicios al Estado desde el 19 de diciembre de 1995 en que fue nombrada como empleada de carrera de la Dirección Sub Regional de Salud en que fue nombrada como Empleada de Carrera de la Dirección Sub Regional de Salud de Huánuco (lo que se acredita con la Resolución Directoral N° 273-95-DSRS-HCO-DG-DA de fecha 22 de diciembre de 1995, que se adjunta a este recurso como prueba nueva). Esto es así por cuanto respecto a la aplicación de las normas en el tiempo, el segundo párrafo del artículo 103° de la Constitución Política del Perú prescribe contundentemente que: "(...) ninguna ley tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal (...)"; precisando que carece de todo efecto legal lo indebidamente señalado en los sub numerales siguientes de la Resolución Rectoral que señala: 3.2.1. Los 25 años de servicios debe ser prestado en la universidad pública; 3.2.2. se computa desde su nombramiento. 3.2.3. Computo del plazo se realiza por el tiempo de servicios efectivamente prestado en calidad de docente ordinario o nombrado (...), esto por cuanto para recibir la asignación económica ...!!!

Mrb



por 25 años se toman en cuenta los efectivamente prestados al Estado, no a una institución pública solamente. En su caso en sus servicios al Estado, ella prestó labores en el Ministerio de Salud, en la Dirección Regional de Salud de Huánuco por 06 años con 05 meses y 03 días y prestó labores en la UNHEVAL hasta la fecha (27 de agosto de 2021) por 18 años con 10 meses y 27 días; en su caso; según lo señalado en la Resolución N° 0978-2008-UNHEVAL-R, de fecha 30 de diciembre de 2008 (que se adjunta como prueba nueva) laboró en el MINSa un total de 06 años, 05 meses y 03 días y, al 30 de julio de 2008 estaba laborando en la UNHEVAL 05 años con 10 meses (es decir, al 30 de julio de 2008)... Esto quiere decir que al 27 de abril de 2011 ya contaba con 19 años de servicio al Estado y los 25 años de servicio exactamente lo cumplió el 27 de abril de 2017. A la fecha (27 de agosto de 2021) tiene como servicio efectivo al Estado 29 años con 04 meses...; precisa entre otros hechos que el no considerar sus 4 años de servicios reconocidos por formación profesional, es indebido e ilegal, por cuanto dicho Decreto Supremo N° 342-2019-EF, no deroga el D. Leg. N° 276, inciso k) del artículo 68° del Decreto Supremo N° 007-2010-PCM; en todo caso, si fuera el caso, se aplicaría para quienes ingresen a la labor docente a partir de su vigencia, es decir, a partir del 23 de noviembre de 2019, que no es su caso ya que ingreso a laborar al Estado el 19 de diciembre de 1995; adjuntado como prueba nueva las resoluciones mediante el cual acredita sus servicios como contratada (SERUMS), su nombramiento como empleada de carrera de la Dirección Sub Regional Salud de Huánuco (como Obstetrix nivel IV en el Puesto de Salud de Quivilla); su resolución de ganadora de concurso docente para contrato en la UNHEVAL específicamente como Jefe de Práctica para el año académico 2001 y 2002; su resolución de nombramiento como Jefe de Práctica a partir del 10 de setiembre de 2002; el informe escalafonario N° 277-03-UNHEVAL/OPER/UEyC, de fecha 17 de julio de 2003, con la que se acredita que su tiempo de servicio era de 08 años con 03 meses con 14 días; Resolución mediante la cual se le declara como ganadora del concurso interno como Profesor Auxiliar del 15 de abril de 2018; Resolución N° 0978-2008-UNHEVAL-R, de fecha 30 de setiembre de 2008, que resolvió RECONOCER al 30 de julio de 2008, 12 años, 03 meses y 03 días de servicios oficiales al Estado; la Resolución N° 0991-2009-UNHEVAL-CU, de fecha 25 de mayo de 2009 que resolvió APROBAR su cambio de régimen; Resolución N° 0486-2013-UNHEVAL-R, de fecha 12 de abril de 2013, que reconoció los cuatro (04) años de servicio profesional; asimismo en un primer otrosí digo señala que es una obligación legal que tiene la UNHEVAL, respecto a los beneficios y derechos de los docentes universitarios, en relación a los quinquenios (25 y 30 años de tiempo de servicio) siendo un derecho constitucional y legal, que asiste a la suscrita y de no corregirse el acto administrativo viciado contenido en la Resolución Rectoral N° 0654-2021-UNHEVAL, de fecha 03 de agosto de 2021, procederá a tomar las acciones legales correspondientes, frente a la evidente vulneración a un derecho ganado mediante un acto administrativo firme, debiendo, ipso facto, bajo responsabilidad y en cumplimiento de sus funciones, proceder a declarar fundado su pedido de asignación económica de acuerdo a Ley por haber cumplido 25 años de servicio a favor del Estado.

REQUISITO DE FORMA QUE DEBE CUMPLIR EL REQUISITO DE RECONSIDERACIÓN:

Segundo: Que, el artículo 218° numeral 218.1° inciso a) del TUO de la Ley N° 27444, "Ley de Procedimiento General", establece: "218.1° Los recursos administrativos son: ... a) Recurso de Reconsideración..."; la cual debe ser concordada con lo dispuesto en el artículo 218.2° de la misma norma legal que señala: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días" y revisado el recurso de reconsideración interpuesto se tiene que el mismo ha sido interpuesto dentro del plazo de 15 días teniendo en consideración que la Resolución Rectoral N° 0654-2021-UNHEVAL, se le notificó con fecha 10 de agosto de 2021 y el recurso fue presentado el 27 de agosto de 2021.

Tercero: Que, el artículo 219° TUO de la Ley N° 27444, "Ley de Procedimiento General", establece: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación", por lo que se pasa a analizar si se ha cumplido con los requisitos señalados:

1. Se presentó ante el mismo órgano que dictó el primer acto: En el presente caso se tiene que el recurso ha sido presentado al Rector, quien es el ente que emitió la Resolución impugnada, cumpliéndose con este requisito.

2. Deberá sustentarse en nueva prueba: En el presente caso es necesario que el recurso de reconsideración se sustente en prueba nueva en atención a que existe una doble instancia; por lo que realizado un análisis del recurso de reconsideración se tiene que la misma está siendo fundamentada en que no se consideró el tiempo de servicio como contratada ni nombrada como personal de Salud; asimismo también en el hecho de que no se consideró la prestación de servicios en la UNHEVAL, como personal contratado Jefe de Práctica y el tiempo de servicio como Jefe de Práctica nombrada; por último en el hecho de que no se ha considerado los 4 años de formación profesional reconocidas a favor de la administrada según Resolución N° 0486-2013-UNHEVAL-R, de fecha 26 de agosto de 2013; fundamentando su recurso en que se realizó una indebida interpretación y aplicación del Decreto Supremo N° 341-2019-EF, pretendiendo la impugnante que mediante el presente recurso de reconsideración en primer orden se realice un análisis de las normas legales aplicados al emitirse la Resolución Rectoral N° 0654-2021-UNHEVAL, situación que no es posible analizarse al resolver un recurso de reconsideración sino mediante un recurso de apelación según se tiene establecido en el artículo 220° del TUO de la Ley de Procedimiento administrativo General.

Asimismo debe de precisarse que la impugnante adjuntó a su recurso de reconsideración distintas resoluciones y documentos con la que acredita sus 25 años de prestación de servicio al Estado, incluyendo el reconocimiento de los 4 años de formación profesional; sin embargo, con las mismas no logra acreditar el cumplimiento de los 25 años como docente ordinaria de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 341-2019-EF y como se reitera en el presente caso la discusión no radica en la valoración de las pruebas aportadas, sino radica en la correcta aplicación de una norma legal, la cual corresponde determinarse mediante un Recurso de Apelación y no un Recurso de Reconsideración, de acuerdo a la norma legal precisada en el presente considerando.

...///



Cuarto: Que, de acuerdo a los fundamentos expuestos corresponde que se declare **IMPROCEDENTE EL RECURSO DE RECONSIDERACION INTERPUESTO POR LA ADMINISTRADA DRA. YESSY MIRTHA RAMOS GARCÍA.**

Quinto: Que, asimismo respecto al primer otrosidigo del recurso de reconsideración debe resolverse disponiendo que debe estarse a lo resuelto sobre el recurso de reconsideración y quedando expedito su derecho de acuerdo a las normas legales vigentes.

ENTE QUE DEBE RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACION:

Sexto: Que, de acuerdo a lo establecido en el 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General que establece: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto de la impugnación..."; por lo que corresponde al Rector emitir la Resolución respectiva.

OPINIÓN: Que, por los fundamentos expuestos, OPINA que, el RECTOR RESUELVA DE LA SIGUIENTE MANERA:

1. DECLARE IMPROCEDENTE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN interpuesto por la docente Dra. YESSY MIRTHA RAMOS GARCÍA, contra la Resolución Rectoral N° 0654-2021-UNHEVAL.
2. RESPECTO AL OTROSIDIGO del escrito de Recurso de Reconsideración, estese a lo resuelto en el numeral 1y asimismo se dispone que la administrada tiene expedito su derecho de accionar conforme a las normas legales pertinentes.

Que el Rector, estando a la opinión legal, remite el caso a Secretaría General, con Proveído N° 0277-2021-UNHEVAL-R, para la emisión de la resolución rectoral; y,

Estando a las atribuciones conferidas al Rector por la Ley Universitaria N° 30220; por el Estatuto y el Reglamento General de la UNHEVAL; por la Resolución N° 067-2021-UNHEVAL-CEU, del 09.AGO.2021, del Comité Electoral Universitario de la UNHEVAL, que proclamó y acreditó, a partir del 02.SET.2021 hasta el 01.SET.2026, al Rector y Vicerrectores de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco; y teniendo en cuenta el Oficio N° 5224-2021-SUNEDU-02-15-02, emitido por la Unidad de Registro de Grados y Títulos de la SUNEDU, a través del cual se informa el registro de datos de las autoridades de la UNHEVAL;

SE RESUELVE:

- 1º. **DECLARAR IMPROCEDENTE** el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN interpuesto por la docente Dra. YESSY MIRTHA RAMOS GARCÍA, contra la Resolución Rectoral N° 0654-2021-UNHEVAL, de fecha 03.AGO.2021; por lo expuesto en los considerandos precedentes.
- 2º. **ESTESE** a lo resuelto en el numeral 1º respecto al otrosidigo del escrito de recurso de reconsideración presentado por la Dra. YESSY MIRTHA RAMOS GARCÍA; por lo expuesto en los considerandos precedentes.
- 3º. **DISPONER** que la administrada tiene expedito su derecho de accionar conforme a las normas legales pertinentes; por lo expuesto en los considerandos precedentes.
- 4º. **NOTIFICAR** la presente Resolución y el Informe N° 55-2021-UNHEVAL-AL-MGT, a la administrada Dra. YESSY MIRTHA RAMOS GARCÍA.
- 5º. **DAR A CONOCER** esta Resolución a los órganos competentes y a la interesada.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Dr. GUILLERMO A. BOCANGEL WEYDERT
RECTOR



Lic. NINFA Y. TORRES MUNGUÍA
SECRETARIA GENERAL

Distribución:
Rectorado VRAcad.
VRInv. AL -OCI
UTransparencia
DIGA SUEyC
URH Interesada
File Archivo

A. transcribe a v.u. para su
conocimiento y demás fines.
Lic. Adm. Ninfa Y. Torres Munguía
SECRETARIA GENERAL

